

PROVINCIA DE SALTA



BOLETIN OFICIAL

AÑO XXXVII — N° 2584

EDICION DE 14 PAGINAS
APARECE LOS DIAS HABLES

SALTA, JUEVES 6 DE JUNIO DE 1946.

CORREO
ARGENTINO
SALTA

TARIFA REDUCIDA
CONCESION N.º 1805
Reg. Nacional de la Propiedad
Intelectual No. 208.191

HORARIO DE INVIERNO

En el BOLETIN OFICIAL regirá el siguiente horario para la publicación de avisos.

De Lunes a Viernes de 13 a 17.30 horas.

Sábado de 9 a 11 horas.

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

Doctor D. LUCIO ALFREDO CORNEJO

MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Doctor D. JOSE T. SOLA TORINO

MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO

Ing. D. JUAN W. DATES

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Bmé. MITRE N° 550

(Palacio de Justicia)

TELEFONO N° 4780

DIRECTOR

Sr. JUAN M. SOLA

Art. 4° — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

TARIFAS GENERALES

Decreto N° 11.192 de Abril 16 de 1946.

Art. 1° — Deroga a partir de la fecha, el Decreto N° 4034 del 31 de Julio de 1944.

Art. 2° — Modifica parcialmente, entre otros artículos, los Nos. 9°, 13° y 17° del Decreto N° 3649 del 11 de Julio de 1944.

Art. 9° — SUSCRIPCIONES: El BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o exterior, previo pago de la suscripción.

Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

Número del día	\$	0.10
" atrasado dentro del mes	"	0.20
" " de más de 1 mes hasta 1 año,	"	0.50
" " de más de 1 año, ...	"	1.—
Suscripción mensual,	"	2.30
" trimestral,	"	6.50
" semestral,	"	12.70
" anual,	"	25.—

Art. 10° — Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente el 1° del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11° — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 13° — Las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

- Por cada publicación por centímetro, considerándose veinticinco (25) palabras como un centímetro, se cobrará: UN PESO VEINTICINCO CENTAVOS m/n. (\$ 1.25).
- Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado y por columna.
- Los balances de Sociedades Anónimas, que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:
 - Si ocupa menos de $\frac{1}{4}$ pág. \$ 7.—
 - De más de $\frac{1}{4}$ y hasta $\frac{1}{2}$ pág. " 12.—
 - De más de $\frac{1}{2}$ y hasta 1 pág. " 20.—
 - De más de una página se cobrará en la proporción correspondiente.
- PUBLICACIONES A TERMINO. En las publicaciones a término que tengan que insertarse por 3 ó más días y cuya composición sea corrida, regirá la siguiente tarifa:

AVISOS GENERALES (cuyo texto no sea mayor de 150 palabras):

Durante 3 días \$ 10.— exced. palabras	\$	0.10 c/u.
Hasta 5 días \$ 12.— exced. palabras	"	0.12 "
Hasta 8 días \$ 15.— exced. palabras	"	0.15 "
Hasta 15 días \$ 20.— exced. palabras	"	0.20 "
Hasta 20 días \$ 25.— exced. palabras	"	0.25 "
Hasta 30 días \$ 30.— exced. palabras	"	0.30 "
Por mayor término \$ 40.— exced. palabras	"	0.35 "

TARIFAS ESPECIALES

- e) **Edictos de Minas**, cuyo texto no sea mayor de 500 palabras, por 3 días alternados ó 10 consecutivos \$ 50.—; el excedente a \$ 0.12 la palabra.
- f) **Contratos Sociales**, por término de 5 días hasta 3.000 palabras, \$ 0.08 c/u.; el excedente con un recargo de \$ 0.02 por palabra.
- g) **Edictos de Remates**, regirá la siguiente tarifa:

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
1º — De inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros	\$ 15.—	\$ 25.—	\$ 40.—
4 ctms. sub-sig.	" 4.—	" 8.—	" 12.—
2º — Vehículos, maquinarias ganados, hasta 10 centímetros	" 12.—	" 20.—	" 35.—
4 ctms. sub-sig.,	" 3.—	" 6.—	" 10.—
3º — Muebles, útiles de trabajo y otros, hasta 10 centímetros	" 8.—	" 15.—	" 25.—
4 ctms. sub-sig.,	" 2.—	" 4.—	" 8.—
- h) **Edictos sucesorios**, por 30 días, hasta 150 palabras, \$ 20.—
El excedente a \$ 0.20 la palabra.

- i) **Posesión treintañal, Deslinde, mensura y amojonamiento, concurso civil**, por 30 días, hasta 300 palabras, \$ 40.—
El excedente a \$ 0.20 la palabra.
- j) **Rectificación de partidas**, por 8 días hasta 200 palabras, " 10.—
El excedente a \$ 0.10 la palabra.
- k) **Avisos**, cuya distribución no sea de composición corrida:

De 2 a 5 días,	\$ 2.—	el cent. y por columna.		
Hasta 10 " "	2.50	"	"	"
" 15 " "	3.—	"	"	"
" 20 " "	3.50	"	"	"
" 30 " "	4.—	"	"	"
Por mayor término	4.50	"	"	"

Art. 15º — Cada publicación por el término legal sobre **MARCAS DE FABRICA**, pagará la suma de \$ 20.— en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 1.00 por centímetro y por columna.

Art. 17º — Los balances de las Municipalidades de 1ra y 2da. categoría, gozarán de una bonificación del 30 y 50 % respectivamente, sobre la tarifa correspondiente.

S U M A R I O

	PAGINAS
S/C. — IV CENSO GENERAL DE LA NACION — 1946.	
Nº 1639 — Del Consejo Nacional de Estadística y Censos,	3
DECRETOS DE GOBIERNO	
Nº 234 de Mayo 31 de 1946 — Liquidación \$ 500.— a favor del Sr. Secretario de la Gobernación a objeto de que con dicho importe atienda los gastos de traslado y estadía de S. E. el Sr. Gobernador, en la C. Federal,	4
" 240 " " " " " — Acepta renuncia del Interventor de la Comuna de "El Carril",	4
" 241 " " " " " — Nombra Presidente de la H. Comisión Municipal de "El Carril",	4
" 242 " " " " " — Acepta renuncia del Interventor de la Comuna de "Cafayate" y designa Presidente de la H. Comisión Municipal de la misma localidad,	4
" 243 " " " " " — Da por terminada la Intervención a la Comuna de "El Quebrachal" y designa Presidente de la H. Comisión Municipal de la misma localidad,	4
" 244 " " " " " — Da por terminada la Intervención a la Comuna de "Joaquín V. González" (Anta) y designa Presidente de la H. Comisión Municipal de la misma localidad,	4
" 245 " " " " " — Da por terminada la Intervención a la Comuna de "El Piquete" (Anta) y designa Presidente de la H. Comisión Municipal de la misma localidad,	4
" 246 " " " " " — Da por terminada la Intervención a la Comuna de "Chicoana" y designa Presidente de la H. Comisión Municipal de la misma localidad,	5
" 247 " " " " " — Da por terminadas las funciones del Encargado de la Oficina del Registro Civil de Chicoana y designa reemplazante,	5
" 248 " " " " " — Da por terminadas las funciones del Encargado de la Oficina de el Registro Civil de San José de Orquera (Metán) y designa reemplazante,	5
" 249 " " " " " — (A. M.) Autoriza liquidar \$ 4.000.— a favor de la Comisión Central de la Organización de la VI Asamblea Federal de la Asociación de los Jóvenes de la Acción Católica, como ayuda del Gobierno de la Provincia,	5
RESOLUCIONES DE MINAS	
Nº 320, 321, 322 y 323 de Mayo 21 de 1946 — Ordena el archivo de los Expedientes Nº 1082-Ch; 967-T; 934-L y 997-A,	5
EDICTOS DE MINAS	
Nº 1752 — Presentación de Víctor Zerpa. Exp. 1467—Z "Mina Modesta",	5 al 6
EDICTOS SUCESORIOS	
Nº 1782 — De Don Nazario Amado,	6
Nº 1779 — De Don Bonifacio Juárez,	6
Nº 1776 — De Don Isidoro Cruz,	6
Nº 1768 — De don Juan Antonio Medina,	6
Nº 1767 — De don Abdón Sarapura y Paula Gonza,	6
Nº 1765 — De don Manuel Barrios o Macedonio Barrios,	6

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 1763 — De don José Abraham,	6
Nº 1759 — De Doña Florentina Arjona de Barrionuevo,	6
Nº 1757 — De Don Severo Saturnino Jáuregui,	7
Nº 1755 — De Don Nicanor Yañez,	7
Nº 1754 — De Doña Azucena Copa Figueroa de Zigarán,	7
Nº 1741 — De Don Julio Cura,	7
Nº 1733 — De Don Antonio Fernández o Antonio Fernández y Núñez,	7
Nº 1732 — De Don José Martínez y Secundina Flores de Martínez,	7
Nº 1728 — De Don Juan Cabral,	7
Nº 1727 — De Doña Andrea Dadam de Abram,	7
Nº 1722 — De Don Berger Nicolai Johnsen,	7
Nº 1711 — De Doña Ventura Damiana Guerra de Plaza,	7
Nº 1703 — De Don Apolonio Valdez,	7
Nº 1700 — De Don Abundio Medina,	7
Nº 1697 — De doña Cruz Aguirre de Guerra,	7
Nº 1695 — De Doña Felipa Zerda de González,	7

POSESION TREINTAÑAL

Nº 1785 — Deducida por Don Pascual Palavecino, sobre inmueble ubicado en esta ciudad,	7 al 8
Nº 1780 — Deducida por el Gobierno de la Provincia de Salta, sobre un inmueble ubicado en el pueblo de Cafayate,	8
Nº 1778 — Deducida por Don Jacinto M. Estopiñan, sobre un inmueble ubicado en el distrito de La Quesera (Dpto. de la Capital),	8
Nº 1774 — Deducido por Julio Zeitune, sobre inmuebles ubicados en Orán,	8
Nº 1773 — Deducida por Don Alberto Nicolás Jándula, sobre inmueble ubicado en esta ciudad,	8
Nº 1693 — Deducida por don Lázaro Castaño, sobre inmueble en Rivadavia,	8 al 9

DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO

Nº 1714 — De los inmuebles "San Vicente y Santo Domingo" Anta, solicitado por C. Patrón Uriburu,	9
--	---

REMATES JUDICIALES

Nº 1764 — Por José María Decavi, en autos Ejec. Wenceslao Moreno vs. G. P. Gauna y José Palavecino,	9
Nº 1757 — Por Gustavo Marocco, en Juicio Sucesorio de Doña Rafaela Medeyro de Olarte,	9

CITACION A JUICIO.

Nº 1772 — A Don Segundo Pérez,	9
Nº 1766 — A don Teodoro Bezougloff, en juicio Ord. (cobro de pesos) seguido por José Rogelio Cabrera contra el citado,	9
Nº 1734 — En Juicio: Fisco Provincial vs. Soc. Chavarría Hermanos, por consignación,	9 al 10

RECTIFICACION DE PARTIDAS

Nº 1781 — Solicitadas por Martín Teruel y Señora,	10
Nº 1769 — De Josefina Gramajo Gauna,	10

AVISO A LOS SUSCRIPTORES

10

AVISO A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES

10

AVISO A LAS MUNICIPALIDADES

10

JURISPRUDENCIA

Nº 417 — Juzgado de Comercio. Exp. 12585. Convocatoria de Acreedores de Vannelli & Furió. Gobierno de Facto. Facultades, etc.	10 al 12
Nº 418 — Juzgado de Comercio — Exp. 12585. — Convocatoria de Acreedores de la Sociedad Vannelli & Furió — QUIEBRA. — Compensación,	12
Nº 419 — Corte de Justicia. — Sala Segunda — CAUSA: Sucesorio de Cecilio y Micaela Cruz de Guanuco,	12 al 13

Nº 1639 s/c.

NECESITAMOS SABER CUANTOS SOMOS Y COMO SOMOS
IV CENSO GENERAL DE LA NACION — 1946
COLABORE CON EL CONSEJO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Decreto N.º 234 G.
Salta, Mayo 31 de 1946.
Expediente N.º 6936/946.

Debiendo viajar a la Capital Federal el Excelentísimo señor Gobernador a objeto de realizar diversas gestiones de interés público; y atento lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA :

Art. 1.º — Liquidese a favor del señor Secretario de la Gobernación, don DOMINGO J. SARAVIA, la suma de QUINIENTOS PESOS M/N. (\$ 500.—) a objeto de atender los gastos de traslado y estadía de S. E. el señor Gobernador en la Capital Federal.

Art. 2.º — El gasto autorizado por el presente decreto se imputará al Anexo C — Inciso XIX — Item 1 — Partida 9 del Presupuesto General en vigencia.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUCIO A. CORNEJO

José T. Solá Torino

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 240 G.
Salta, Mayo 31 de 1946.
Expediente N.º 1902/946.

Vista la renuncia presentada,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA :

Art. 1.º — Acéptase la renuncia al cargo de Interventor de la Municipalidad de "EL CARRIL", presentada por el señor Don CARLOS RE-NE AVELLANEDA.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUCIO A. CORNEJO

José T. Solá Torino

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 241 G.
Salta, Mayo 31 de 1946.

En uso de la facultad acordada al Poder Ejecutivo por el Art. 178º de la Constitución,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA :

Art. 1.º — Nómbrase al señor Don ANGEL S. LOPEZ, Presidente de la H. Comisión Municipal del Distrito de 3ra. categoría de "EL CARRIL" por el término de funciones que fija el Art. 182º de la Constitución.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUCIO A. CORNEJO

José T. Solá Torino

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 242 G.
Salta, Mayo 31 de 1946.
Expediente N.º 6922/946.

Vista la renuncia presentada, y en uso de la facultad acordada al Poder Ejecutivo por el Art. 178º de la Constitución,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA :

Art. 1.º — Acéptase la renuncia al cargo de Interventor de la MUNICIPALIDAD DE CAFAYATE, presentada por el Doctor JOSE A. LOVAGLIO, y dásese las gracias por los servicios prestados.

Art. 2.º — Nómbrase al Doctor D. JOSE A. LOVAGLIO, Presidente de la H. Comisión Municipal del Distrito de 3a. categoría de CAFAYATE, por el término de funciones que fija el Art. 182º de la Constitución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUCIO A. CORNEJO

José T. Solá Torino

Es copia:

A. Nicolás Villada
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 243 G.
Salta, Mayo 31 de 1946.

En uso de la facultad acordada al Poder Ejecutivo por el Art. 178º de la Constitución,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA :

Art. 1.º — Dáse por terminada la Intervención a la MUNICIPALIDAD DE "EL QUEBRACHAL" (Anta - 2da. Sección).

Art. 2.º — Nómbrase al señor Dn. PEDRO JOSE LOPEZ, Presidente de la H. Comisión Municipal del Distrito de 3ra. categoría de "EL QUEBRACHAL" (Anta - 2da. Sección), por el término de funciones que fija el Art. 182º de la Constitución.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUCIO A. CORNEJO

José T. Solá Torino

Es copia:

A. Nicolás Villada
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 244 G.
Salta, Mayo 31 de 1946.

En uso de la facultad acordada al Poder Ejecutivo por el Art. 178º de la Constitución,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA :

Art. 1.º — Dáse por terminada la Intervención a la MUNICIPALIDAD DE JOAQUIN V. GONZALEZ (Anta).

Art. 2.º — Nómbrase al señor JOSE PUERTAS, Presidente de la H. Comisión Municipal del Distrito de 3ra. categoría de JOAQUIN V. GONZALEZ (Anta), por el término de funciones que fija el Art. 182º de la Constitución.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUCIO A. CORNEJO

José T. Solá Torino

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 245 G.
Salta, Mayo 31 de 1946.

En uso de la facultad acordada al Poder Ejecutivo por el Art. 178º de la Constitución,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA :

Art. 1.º — Dáse por terminada la Intervención a la MUNICIPALIDAD DE "EL PIQUETE" (Anta - 1ra. Sección).

Art. 2.º — Nómbrase al señor Don EDUARDO JALIL LAVAQUE, Presidente de la H. Comisión Municipal del Distrito de 3ra. categoría de "EL PIQUETE" (Anta - 1ra. Sección), por el término de funciones que fija el Art. 182º de la Constitución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUCIO A. CORNEJO

José T. Solá Torino

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 246 G.
Salta, Mayo 31 de 1946.

En uso de la facultad acordada al Poder Ejecutivo por el Art. 178º de la Constitución,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA :

Art. 1.º — Dáse por terminada la Intervención a la MUNICIPALIDAD DE CHICOANA.

Art. 2.º — Nómbrase al señor Don JORGE J. CARO, Presidente de la H. Comisión Municipal del Distrito de 3ra. categoría de CHICOANA, por el término de funciones que fija el Art. 182º de la Constitución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUCIO A. CORNEJO

José T. Solá Torino

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto 247 G.
Salta, Mayo 31 de 1946.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º — Dánse por terminadas las funciones de don JOSE LAFUENTE, como Encargado de la Oficina del Registro Civil de CHICOANA; y nómbrase en su reemplazo, a la señora OBDULIA SANCHEZ DE CARRIZO.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUCIO A. CORNEJO

José T. Solá Torino

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 248 G.
Salta, Mayo 31 de 1946.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º — Dánse por terminadas las funciones de don JOSE GOMEZ BENABENTE, como Encargado de la Oficina del Registro Civil de SAN JOSE DE ORQUERA (Metán); y nómbrase en su reemplazo, a la señorita LUISA A. ALVAREZ.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUCIO A. CORNEJO

José T. Solá Torino

Es copia:

A. Nicolás Villada

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 249 G.
Salta, Mayo 31 de 1946.
Expediente N.º 1813/946.

Visto este expediente en el cual corre la solicitud que la Comisión Central de Organización de la VI Asamblea Federal de la Asociación de las Jóvenes de la Acción Católica presenta pidiendo la ayuda del Gobierno para contribuir a atender los gastos que demandará la realización de dicha Asamblea, a efectuarse el día 12 de julio próximo en esta Ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Asamblea tiene un carácter nacional e internacional y en ella han de participar delegaciones de todas las Provincias de la Nación y de las Repúblicas de Chile, Bolivia, Brasil y Paraguay; calculándose que el número de asambleístas alcanzará a cinco mil;

Que el fin que persigue la Asamblea a realizarse es de formación y orientación espiritual femenina y social, lo que redundará en bien de la Iglesia y de la Patria;

Que la Ciudad de Salta se prestigiará en todo sentido y será centro de un movimiento desusado, con los consiguientes beneficios en todos los órdenes;

Que siendo así, es deber del Gobierno con-

currir en ayuda de la Entidad recurrente para contribuir a sufragar los gastos de organización, como se solicita;

Por ello y atento a lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia
en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º — Autorízase el gasto de la suma de CUATRO MIL PESOS M/N. (\$ 4.000.—), que se liquidará y abonará a favor de la Comisión Central de la organización de la VI ASAMBLEA FEDERAL DE LA ASOCIACION DE LAS JOVENES DE LA ACCION CATOLICA, como ayuda del Gobierno de la Provincia para sufragar los gastos de organización, hospedaje, propaganda, etc. que demandará la asamblea a realizarse en esta Ciudad el día 12 de Julio del corriente año.

Art. 2.º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, se imputará por partes iguales a las siguientes partidas:

AL ANEXO C — INCISO XIX — ITEM 1 — PARTIDA 12 y

AL ANEXO D — INCISO XIV — ITEM 1 — PARTIDA 14, ambas de la Ley de Presupuesto en vigor.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUCIO A. CORNEJO

José T. Solá Torino

Juan W. Dates

Es copia:

º A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

RESOLUCIONES DE MINAS

Nº 320 — Salta, 21 de Mayo de 1946.

Y VISTOS: De conformidad a lo dispuesto en el art. 28 del Código de Minería y lo informado a fojas 35 vuelta por el señor Escribano de Minas, el plazo de este permiso de exploración o cateo ha vencido el día 6 de diciembre de 1945; en consecuencia, esta Dirección General de Minas, RESUELVE: Ordenar el archivo del presente expediente Nº 1082-letra Ch. de la sucesión de don Pedro B. Chiesa por estar caduco de pleno derecho (Art. 28 del Código de Minería); tómesese razón en los libros correspondientes de esta Dirección; dése vista al señor Fiscal de Gobierno en su despacho; pase a Inspección de Minas de la Provincia, a sus efectos; publíquese este auto en el BOLETIN OFICIAL y agréguese un ejemplar. Notifíquese y repóngase el papel.

LUIS VICTOR OUTES

Ante mí: Horacio B. Figueroa.

Nº 321 — Salta, Mayo 21 de 1946.

Y VISTOS: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Minería y lo informado a fojas 28 vuelta por el señor Escribano de Minas, el plazo de este permiso de exploración o cateo ha vencido el 12 de noviembre de 1945; en consecuencia, esta Dirección General de Minas, RESUELVE: Ordenar el archivo del presente expediente Nº 967-letra T de

la Sociedad Minera Ansotana por estar caduco de pleno derecho(art. 28 del Código de Minería); tómesese razón en los libros correspondientes de esta Dirección; dése vista al señor Fiscal de Gobierno en su despacho; pase a Inspección de Minas de la Provincia, a sus efectos; publíquese este auto en el BOLETIN OFICIAL y agréguese un ejemplar. Notifíquese y repóngase el papel.

LUIS VICTOR OUTES

Ante mí: Horacio B. Figueroa.

Nº 322 — Salta, Mayo 21 de 1946.

Y VISTOS: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Minería y lo informado a fojas 24 vuelta por el señor Escribano de Minas, el plazo de este permiso de exploración o cateo ha vencido el 23 de octubre de 1945; en consecuencia, esta Dirección General de Minas, RESUELVE: Ordenar el archivo del presente expediente N.º 934-letra L, del señor Victorino F. Lérica, por estar caduco de pleno derecho(art. 28 del Código de Minería); tómesese razón en los libros correspondientes de esta Dirección; dése vista al señor Fiscal de Gobierno en su despacho; pase a Inspección de Minas de la Provincia, a sus efectos; publíquese este auto en el BOLETIN OFICIAL y agréguese un ejemplar. Notifíquese y repóngase el papel.

LUIS VICTOR OUTES

Ante mí: Horacio B. Figueroa.

Nº 323 — Salta, Mayo 21 de 1946.

Y VISTOS: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Minería y lo informado a fojas 25 vuelta por el señor Escribano de Minas, el plazo de este permiso de exploración o cateo ha vencido el 19 de febrero de 1946; en consecuencia, esta Dirección General de Minas, RESUELVE: Ordenar el archivo del presente expediente Nº 997-letra A de los señores Guillermo Aceña y Rogelio Díaz, por estar caduco de pleno derecho (art. 28 del Código de Minería); tómesese razón en los libros correspondientes de esta Dirección; dése vista al señor Fiscal de Gobierno en su despacho; pase a Inspección de Minas de la Provincia, a sus efectos; publíquese este auto en el BOLETIN OFICIAL y agréguese un ejemplar. Notifíquese y repóngase el papel.

LUIS VICTOR OUTES

Ante mí: Horacio B. Figueroa

EDICTOS DE MINAS

Nº 1752 — EDICTO DE MINAS: Exp. 1467 - letra Z, Mina MODESTA. - La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a los que se consideren con algún derecho, para que lo hagan valer en forma y término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito que con su anotaciones y proveídos dice así: "Señor Director General de Minas: " Juan Carlos Uriburu, por don Víctor Zerpa, en el expediente Nº 1467—Z de la mina de sal MODESTA a V. S. digo: Que dentro del término del art. 14 de la Ley 10.273 de Reformas al Código de Minería y de conformidad con los arts. 82, 83, 231, 232 y demás concordantes del Código de Minería;

vengo a formular la petición de mensura y amojonamiento de esta mina con tres pertenencias de 20 hectáreas cada una, ubicadas en el Salar de Pastos Grandes, Departamento Los Andes de esta Provincia, de acuerdo al croquis que en duplicado acompaña y a la descripción siguiente: PERTENENCIA I - Partiendo del P. P. esquinero Sudeste del cateo 1382-Z, se medirán 2.000 metros con azimut 284° para llegar al lugar de extracción de la muestra que es a su vez el esquinero Sud-Oeste de esta pertenencia, de donde se medirán las siguientes líneas: 500 metros Norte, 400 metros al Este, 500 metros al Sud y 400 metros al Oeste cerrando así la pertenencia. PERTENENCIA II - Los esquineros del lado Sud de esta pertenencia coinciden con los esquineros del límite Norte de la Pertenencia I y las direcciones y dimensiones de los lados de esta pertenencia son idénticos a los de la Pertenencia II. PERTENENCIA III - El límite Sud de esta pertenencia coincide con el límite Norte de la Pertenencia II y las direcciones y dimensiones de los lados de esta pertenencia son idénticos a los de la Pertenencia I. Por tanto pido a V. E.: a) Ordene la publicación de esta petición de mensura y amojonamiento, en forma y por el término de ley. b) Notifique al señor Fiscal de Gobierno, por ser fiscal el terreno. c) Pase este expediente a la Inspección de Minas para que impartiera las instrucciones al perito que se designará oportunamente de acuerdo al art. 1° del Decreto 1825-H de enero 21 de 1944 y d.) Se libre oficio al Juez de Paz más cercano para que presida las operaciones conforme el art. 236 del Código de Minería. Será Justicia. Juan Carlos Urriburu. — Recibido en mi Oficina hoy diez y seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, siendo las diez y cincuenta horas. Conste. Figueroa Salta, 17 de octubre de 1945. Previamente pase a Inspección de Minas de la Provincia, a los efectos de la verificación de la ubicación de las pertenencias de la presente mina "Modesta"; fecho vuelva a despacho. Outes. — Señor Inspector General de acuerdo a lo dispuesto por Dirección General a fs. 12 vta., esta oficina ha verificado la ubicación de las tres pertenencias de la presente mina, cuya mensura se solicita, con los datos dados por el interesado a fs. 12. Según los planos de registro gráfico no existen inconvenientes para la ubicación solicitada. Salta, octubre 29 de 1945. Con lo informado precedentemente, vuelva a Direcc. Gral. de Minas a sus efectos. Mariano Esteban, Inspector Gral. de Minas. Salta, 31 de octubre de 1945. Y VISTOS: El escrito que antecede fs. 12 y lo informado precedentemente por Inspección de Minas, referente a la petición de mensura y amojonamiento de la mina "Modesta" Exp. 1467-Z, de tres pertenencias de veinte hectáreas cada una, para explotación de Sal, y, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 82, 83, 231 y demás concordantes del Código de Minería, publíquese el citado escrito con sus anotaciones y preveídos en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia en forma y término prescripto en el art. 119 de dicho Código; todo a costa de los interesados. Colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina de la Escribanía de Minas y notifíquese al señor Fiscal de Gobierno, en su despacho. A los puntos c) y d), se proveerá en su oportunidad. Notifíquese y repóngase el papel. Luis Víctor Outes.

Ante mí: Horacio B. Figueroa". En dos de noviembre de 1945 notifiqué al señor Fiscal de Gobierno y firma. Lucio Cornejo. - T. de la Zerda. En 6 de mayo de 1946, notifiqué al Dr. Juan Carlos Urriburu y firma. Juan Carlos Urriburu. - M. Lavín.

Lo que el suscrito Escribano de Minas, hace saber a sus efectos.

Salta, Mayo 15 de 1946.

761 palabras: \$ 81.30.

Publicar días: 18 y 28 de Mayo y 6 de Junio.

Horacio B. Figueroa
Escribano

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 1782 — EDICTO — SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don NAZARIO AMADO, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días por medio de edictos que se publicarán en los diarios La Provincia y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, mayo 27 de 1946. — **Tristán C. Martínez**, Escribano Secretario. — Importe \$ 20.—
e|31|5 v|6|7|46.

Nº 1779 — SUCESORIO. Por disposición del señor Juez en lo Civil de Primera Instancia, 1a. Nominación, Dr. Manuel López Sanabria, se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don BONIFACIO JUAREZ, y se cita y emplaza por edictos que se publicarán por treinta días en el NORTE y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión como herederos o acreedores para que se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. Salta, mayo 21 de 1946. — **Juan Carlos Zuviria** — Escribano Secretario — Importe \$ 20.—
e|29|5|46 — v|5|7|46.

Nº 1776 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez en lo Civil a cargo del Juzgado de Primera Nominación, Doctor MANUEL LOPEZ SANABRIA, se cita por treinta días, por edictos que se publicarán en los diarios "La Provincia" y "BOLETIN OFICIAL", a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento de don Isidoro Cruz, para que se presenten por ante su Juzgado, secretaría del suscrito, a hacer valer sus derechos. Salta, 24 de mayo de 1946. — **Juan C. Zuviria** — Importe \$ 20.—
e|29|5|46 — v|5|7|46.

Nº 1768 — EDICTO SUCESORIO. Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don JUAN ANTONIO MEDINA, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días por medio de edictos que se publicarán en los diarios: "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos

los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Salta, Mayo 18 de 1946.

Tristán C. Martínez — Escribano Secretario.
Importe \$ 20.— e|27|5|46 — v|3|7|46.

Nº 1767 — MANUEL LOPEZ SANABRIA, Juez Civil Primera Nominación, llama por treinta días a herederos y acreedores de Abdón Sarapura y Paula Gonza. Salta, Mayo 3 de 1946. **Juan Carlos Zuviria** — Escribano Secretario. Importe \$ 20.—
e|27|5|46 v|3|7|46

Nº 1765 — SUCESORIO: — Por disposición del señor Juez en lo Civil, a cargo del Juzgado de 3.a Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, se cita por treinta días por edictos que se publicarán en los diarios "El Intransigente" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don Manuel Barrios o Macedonio Barrios para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado, Secretaría del autorizante, a deducir sus acciones en forma. — Salta, Mayo 22 de 1946. **Tristán C. Martínez**, Escribano Secretario. — Importe \$ 20.—
e|24|5|46 v|2|7|46

Nº 1763 — Alberto Austerlitz, Juez Civil tercera Nominación, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don José Abraham. Salta, Marzo 22 de 1946. — **Tristán C. Martínez**, Secretario — Importe \$ 20.—
24|5|46 v|2|7|46

Nº 1759 — SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil de la Provincia, doctor Manuel López Sanabria, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña Florentina Arjona de Barrionuevo y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días por edictos que se publicarán en los diarios "BOLETIN OFICIAL" y "La Provincia", a los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión sea como herederos o acreedores, para que dentro del término legal los hagan valer bajo apercibimiento de ley. — Salta, Mayo 17 de 1946. — **Juan Carlos Zuviria**, Escribano Secretario. — Importe \$ 20.—
e|21|5| v|27|6|46

Nº 1757 — EDICTO. SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don SEVERO SATURNINO JAUREGUI, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días por medio de edictos que se publicarán en los diarios: "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, Mayo 18 de 1946. **Tristán C. Martínez**, Escribano - Secretario. Importe \$ 20. —
e|20|5|46 — v|26|6|46.

Nº 1755 — **SUCESORIO:** Por disposición del señor Juez en lo Civil a cargo del Juzgado de 2a. Nominación, doctor Néstor E. Sylvester, se cita por treinta días por edictos que se publicarán en los diarios "El Intransigente y BOLETIN OFICIAL", a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de D. NICANOR YAÑEZ para que se presenten ante su Juzgado, Secretaría interina del suscrito, a hacerlo valer. — Salta, Mayo 17 de 1946. Juan Carlos Zuviría - Secretario.

Importe \$ 20.— e|20|5|46 — v|26|6|46.

Nº 1754 — **SUCESORIO:** Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil doctor Manuel López Sancha, se cita y emplaza por el término de treinta días a los herederos y acreedores de doña AZUCENA COPA FIGUEROA DE ZIGARAN, cuya sucesión declárase abierta. Edictos en los diarios BOLETIN OFICIAL y "El Intransigente" Salta 8 de Mayo de 1946. — Juan Carlos Zuviría, Escribano - Secretario.

Importe \$ 20.— e|20|5|46 — v|26|6|46.

Nº 1741 — **EDICTO — SUCESORIO.** — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don JULIO CÚRA, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, por medio de edictos que se publicarán en los diarios: "Norte", y Boletín Oficial, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, ya sea como herederos o acreedores para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, Mayo 10 de 1946. — Tristán C. Martínez, Escribano - Secretario.

Importe \$ 20.— e|16|5|v|22|6|46

Nº 1733 — **SUCESORIO.** — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios La Provincia y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión de don Antonio Fernández o Antonio Fernández y Núñez, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de ley. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. — Salta, 6 de mayo de 1946. — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario. — Importe \$ 20.—

e|13|5|46 v|18|6|46

Nº 1732 — **EDICTO:** El Juez de Primera Instancia, Segunda Nominación en lo Civil, Dr. Néstor E. Sylvester, llama por treinta días a herederos y acreedores de don JOSÉ MARTINEZ, y SECUNDINA FLORES DE MARTINEZ, mediante edictos en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Mayo 8 de 1946. — Julio R. Zambrano - Secretario.

Importe \$ 20.— e|11|5|46 — v|17|6|946

Nº 1728 — **EDICTO SUCESORIO:** Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don JUAN CABRAL, y que se cita llama y emplaza por el término de treinta días, por medio de edictos que se publicarán en los diarios BOLETIN OFICIAL y "Norte", a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, mayo 4 de 1946. Tristán C. Martínez, Escribano - Secretario.

Importe: \$ 20.— e|10|5|46 — v|15|6|46.

Nº 1727 — **SUCESORIO:** Por disposición del señor Juez de Primera Instancia, Segunda Nominación en lo Civil Dr. Néstor E. Sylvester, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente que se efectuará en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña ANDREA DADAM de ABRAM, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma y a tomar la participación que les corresponda. Salta, Mayo 7 de 1946. — Julio R. Zambrano, Escribano - Secretario.

Importe \$ 20. — e|9|5|46 — v|14|6|46.

Nº 1722 — **EDICTO SUCESORIO:** Por disposición del Sr. Juez en lo Civil, Primera Instancia, Segunda Nominación, Dr. Néstor E. Sylvester, se ha declarado abierto el Juicio Sucesorio de Don BERGER NICOLAI JOHNSEN, y se cita y emplaza por edictos que se publicarán por treinta días en el BOLETIN OFICIAL y diario "Norte", a todos los que se consideren con derecho a la sucesión, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de Ley. — Salta, Mayo 7 de 1946. — Julio R. Zambrano, Escribano - Secretario.

Importe \$ 20.— e|9|5|46 — v|14|6|46

Nº 1711 — **EDICTO — SUCESORIO.** — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de VENTURA DAMIANA GUERRA de PLAZA, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por la causante, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, Abril 27 de 1946. — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario. — Importe \$ 20.—

e|4|5|46 al 10|6|46

Nº 1703 — **EDICTO — SUCESORIO.** Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don APOLONIO VALDEZ, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días en los diarios: La Provincia y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, abril 25 de 1946. — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario. — Importe \$ 20.—

e|3|5|46 v|8|6|46

Nº 1700 — **SUCESORIO:** Por disposición del señor Juez de la Instancia en lo Civil a cargo del Juzgado de 2a. Nominación, doctor Néstor E. Sylvester, se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don ABUNDIO MEDINA y se cita por treinta días por edictos que se publicarán en "El Intransigente" y "BOLETIN OFICIAL", a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento del mismo para que comparezca por ante su Juzgado y Secretaría del autorizante a hacerlo valer.

Salta, Abril 27 de 1946. — JULIO R. ZAMBRANO — Secretario. Importe \$ 20.—

e|2|5|46 — v|7|6|46.

Nº 1697. — **EDICTO SUCESORIO.** — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia Segunda Nominación Civil, doctor Néstor E. Sylvester, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios La Provincia y BOLETIN OFICIAL, a herederos y acreedores de doña CRUZ AGUIRRE de GUERRA, para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer en forma sus derechos bajo apercibimiento de Ley. — Julio R. Zambrano — Escribano Secretario.

Hasta el 6 de Junio. Importe \$ 20.—

Nº 1695 — ALBERTO E. AUSTERLITZ, Juez de 3ra. Nominación en lo Civil, cita y emplaza por el término de treinta días, a los herederos y acreedores de doña FELIPA ZERDA de GONZALEZ. Salta, Abril 27 de 1946. — TRISTAN C. MARTINEZ — Escribano Secretario — Importe \$ 20.— e|29|4|46 — v|5|6|46.

POSESION TREINTAÑAL

Nº 1785 — **EDICTO — POSESION TREINTAÑAL.** — Habiéndose presentado don PASCUAL PALAVECINO, invocando la posesión treintañal de un inmueble ubicado en esta ciudad, con frente a la calle Ituzaingó y designado con los números 911 y 913, en la cuadra comprendida entre las calle 3 de Febrero y Zavala, con extensión de 10 metros de frente por 20 metros de fondo y limitando: Norte y Este, propiedad de Isabel Gómez Gallo de López; Sud, propiedad de Josefina de Aguirrebengoa y al Oeste con la calle Ituzaingó, el señor Juez de la causa, doctor Alberto E. Austerlitz, ha dictado el siguiente auto: "Salta, mayo 24 de 1946. Y VISTOS: Habiéndose lle-

nado los extremos legales del caso; cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios Norte y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho al inmueble individualizado en autos, para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer los mismos en legal forma, con el apercibimiento que hubiere lugar por derecho. Requierase el informe pertinente de la Municipalidad de esta Capital y Dirección General de Inmuebles. Recíbese en cualquier audiencia hábil la información sumaria ofrecida. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado. A. AUSTERLITZ".

Lo que el suscrito Secretario hace saber, a sus efectos. — Salta, mayo 27 de 1946. — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario. — Importe \$ 40.—

e|31|5|46 v|6|7|46.

Nº 1780 — POSESION TREINTAÑAL — Habiéndose presentado el doctor Armando R. Cárlsen, en representación de la Provincia de Salta, deduciendo acción de posesión treintañal de un inmueble ubicado en el pueblo Cafayate, departamento del mismo nombre, de esta Provincia, consistente en un terreno con casa, y que tiene los siguientes límites y extensión: NORTE, con Pedro Nanni, en una extensión de cincuenta y cuatro metros cinco centímetros (54.05); SUD, calle Colón y con Lastenia P. de Del Valle, en una extensión de diez y nueve metros con diez centímetros y treinta y cuatro metros cincuenta y un centímetro (19.10 y 34.51) respectivamente; ESTE, con calle Buenos Aires y Lastenia P. de Del Valle, en una extensión de nueve metros noventa y dos centímetros y treinta y seis metros veinte y siete centímetros (9.92 y 36.27) respectivamente; y OESTE, con sucesión de Félix Burgos, en una extensión de cuarenta y cuatro metros ochenta centímetros (44.80) lo que hace una superficie total de un mil ciento cincuenta y cinco metros veinte decímetros cuadrados (1155.20 mts.2.); el señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, doctor Néstor E. Sylvester, ha dictado la siguiente providencia: "SALTA, mayo 16 de 1946. — Por presentado, por parte y constituido el domicilio. Devuélvase el poder dejándose constancia. Téngase por deducida esta diligencia sobre posesión treintañal del inmueble individualizado a fs. 3; hágase conocer ellas por edictos, por treinta días en el BOLETIN OFICIAL y Norte, citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer. Oficiese al S. Juez de Paz P. o S. y a la Municipalidad de Cafayate, como se pide, y para que esta última informe si el inmueble afecta bienes municipales. Lunes y Jueves para notificaciones en Secretaría. — N. E. Sylvester". Lo que el suscripto Escribano Secretario hace saber por medio del presente edicto. — Salta, Mayo 27 de 1946. — Julio R. Zambrano, Escribano Secretario. — s|c. e|29|5 v|5|7|46

Nº 1778 — EDICTO — POSESION TREINTAÑAL. Habiéndose presentado don Jacinto M. Estopiñán, invocando la posesión treintañal de un inmueble ubicado en el distrito de La Ques-

ra, departamento de esta Capital, sin extensión conocida o fija, encerrada dentro de los siguientes límites: NORTE, con propiedad de Inocencio Ruiz, hoy sus herederos; SUD, con propiedad denominada Sauce Huascho de Victoriano Arequipa; NACIENTE, con la finca Cobas, y PONIENTE, con la finca Humaitá de don Florentín Linares, el Sr. Juez de la causa, Dr. Alberto E. Austerlitz, ha dictado la siguiente providencia: "Salta, Octubre 2 de 1945. AUTOS Y VISTOS: Atento a lo solicitado a fs. 1 y lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Gobierno, a fs. 2 vta.; en su mérito, cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios Norte y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos al inmueble individualizado en autos, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en legal forma, con el apercibimiento de continuarse la tramitación del mismo sin su intervención. Librense los oficios correspondientes a Dirección General de Catastro y a la Municipalidad. Recíbese en cualquier audiencia de ocho y treinta horas a diez y treinta, la información sumaria ofrecida. Para notificaciones, lunes y jueves en Secretaría, o día subsiguiente hábil en caso de feriado. A. AUSTERLITZ".

Por disposición posterior, las publicaciones se efectuarán en el BOLETIN OFICIAL y en El Intransigente.

Lo que el suscrito Secretario hace saber, a sus efectos.

Salta, Noviembre 24 de 1945. — Tristán C. Martínez — Importe \$ 40.— e|29|5|46 — v|5|7|46.

Nº 1774 — EDICTOS: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil Primera Nominación, doctor Manuel López Sanabria, en el juicio: "Posesión treintañal deducida por Julio Zeitune", se cita por edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL y en el diario "La Provincia", durante treinta días, a todos los que se consideren con derecho a los siguientes inmuebles ubicados en la ciudad de Orán, capital del departamento del mismo nombre, Provincia de Salta: Dos chacras con lo en ellas edificado, clavado y plantado; con una superficie cada una, de una cuadra cuadrada o sean diez y seis mil ochocientos sesenta y cuatro metros cuadrados, designada la primera chacra como MANZANA TRES del LOTE CINCO del municipio de la ciudad de Orán: limitando: al Norte, con terrenos de la sucesión de don Martín Pérez; al Sud, con los de don Gabino Sánchez; al Este, con terrenos de don Loreto Sánchez, y al Oeste, con la de los herederos de don José Pereyra; y la segunda chacra señalada como MANZANA CUATRO del LOTE CINCO, limitada: al Norte, con propiedad de los herederos Jerez; al Sud, con propiedad de don Gabino S. Sánchez; al Este, con la de los herederos de don Simón Reyes; y al Oeste, con terrenos de don Pedro J. Aranda, antes de la sucesión Morales. Un solar ubicado en la manzana NUMERO SESENTA Y CUATRO, con extensión de sesenta y cuatro metros de frente al Sud, por cuarenta y tres metros de fondo al Norte, más o menos, limitando: al Norte, con propiedad de don Agustín R. Cazón, al sud, con la calle Coronel Egues; al Este, con la calle Rivadavia; y al Oeste, con propiedad de doña Olegaria Vega. Para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma,

bajo apercibimiento de continuarse la tramitación del juicio sin su intervención. Oficiese a la Dirección General de Catastro y Municipalidad de Orán, para que informen si dichos inmuebles afectan o no terrenos fiscales o municipales. Dése intervención al señor Fiscal de Gobierno. Lunes y Jueves o siguiente día hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. MANUEL LOPEZ SANABRIA".

Salta, Octubre 30 de 1945. — Juan C. Zúvira, Escribano Secretario. — 370 palabras — \$ 54.— e|28|5 v|4|7|46.

Nº 1773 — INFORME POSESORIO — Habiéndose presentado don Alberto Nicolás Jándula, solicitando declaración judicial de posesión treintañal del inmueble terreno con casa ubicado en esta ciudad calle Caseros N.º 231, midiendo el terreno un frente de 8.60 metros, un contrafrente de diez y nueve metros y un fondo de sesenta y cuatro metros con veinte centímetros, delimitando por el Norte, con la calle Caseros; por el Sud, propiedad de don Juan Ramón Tula; por el Este, propiedades de don Miguel Oiene y don Juan Elías López y por el Oeste, propiedades de don Emilio Espelta y de la sucesión, de doña Asunción Pintós de Serrachieri; el señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, dictó la siguiente providencia: Salta, 22 de febrero de 1945. Por presentado y constituido domicilio; por parte a mérito del testimonio de poder general adjunto que se devolverá dejándose certificado en autos. Con citación del señor Fiscal del Ministerio Público, cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en el diario La Provincia y en el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho en el inmueble individualizado, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de continuarse la tramitación del juicio sin su intervención. Oficiese a la Dirección General de Catastro y a la Municipalidad de esta Capital, para que informen sobre la existencia o no de terrenos o intereses fiscales o municipales dentro del perímetro del inmueble individualizado. Para notificaciones en Secretaría, señálese los lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. Previamente córrase vista de lo peticionado al señor Fiscal de Gobierno. Sobre borrado: 1 — señor. Vale. El paréntesis: de Gobierno, no vale. — A. AUSTERLITZ". Salta, 21 de Marzo de 1945. Como se pide: practíquese la publicación en el diario "Norte". — A. AUSTERLITZ". — Salta 6 de Abril de 1945. — Moisés N. Gallo Castellano, Escribano Secretario. — Salta, Octubre 18 de 1945. — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario. — 330 palabras — \$ 46.— e|27|5 v|4|7|46.

Nº 1693 — INFORME POSESORIO: Habiéndose presentado el doctor Merardo Cuéllar por don Lázaro Castaño, deduciendo juicio por posesión treintañal de la finca, "Pozo del Algarrobo", ubicada en el partido de Santo Domingo, Departamento de Rivadavia de esta Provincia, la que se denuncia limitada por el Norte, la finca Vizcacheral; Sud, el camino nacional que une Embarcación con Formosa, que

va sobre el borde de un cauce del Río Teuco; Este, la línea Barilari y Oeste, con la finca de don Brígido Torres, hoy su sucesión; el señor Juez en lo Civil, Tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, dictó la siguiente providencia: Salta, 19 Diciembre de 1944. Autos y Vistos: lo solicitado a fs. 2/3 y 4; y lo dictaminado por el señor Fiscal del Ministerio Público, en su mérito cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en el diario Norte y en el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho al inmueble individualizado en juicio para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma ante este Juzgado, bajo apercibimiento de continuarse la tramitación del mismo sin su intervención. Recíbese la información de testigos ofrecida, a cuyo efecto oficiase como se pide, al señor Juez de Paz Suplente de Rivadavia, don David Albornoz y requiéranse informes de la Dirección General de Catastro y la Municipalidad de Rivadavia sobre si existen o no terrenos e intereses fiscales o municipales dentro del perímetro de la finca de referencia. Habilitase la feria del próximo mes de Enero para la publicación de los edictos citatorios y señálanse los Lunes y Jueves o día subsiguiente hábil, en caso de feriado, para notificaciones en Secretaría. Sobre borrado: "exi-pub" valen A. Austerlitz. Salta, Abril 3 de 1946. Agréguese los diarios acompañados. Publíquense edictos en los diarios indicados y oficiase a los fines de la recepción de la prueba testimonial ofrecida. Manuel López Sanabria — Juez Interino. Lo que el suscripto Escribano hace saber a sus efectos. Salta, 22 de abril de 1946. **TRISTAN C. MARTINEZ** — Escribano Secretario. Importe \$ 40.— % — e|27|4|46 — v|4|6|46.

DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO

Nº 1714 — DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO. — Habiéndose presentado ante el Juzgado de la Instancia en lo Civil, 3.a Nominación a cargo del doctor Alberto E. Austerlitz, el doctor Sergio Patrón Uriburu con poder y títulos suficientes del señor Carlos Patrón Uriburu, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de los inmuebles denominados "SAN VICENTE", "SANTO DOMINGO", ubicados en el partido de Río del Valle, Departamento de Anta de esta Provincia, con la extensión que resulte dentro de los siguientes límites. Finca SANTO DOMINGO. Al Norte, con la finca "San José de Flores" que fué de D. Pedro José Flores; al Sud, con la finca "Los Mollinedos" de D. Roberto Cano; al Este, con la finca San Vicente que luego se describirá y al Oeste, con la finca "Santo Domingo" de la Suc. de D. Luis Peyrotti. Finca "SAN VICENTE" limita: al Norte, con la finca "Segunda Merced de San Vicente" o "Puerta Chiquita" de los herederos de D. Tadeo Herrera al Este, con la finca "San Vicente", propiedad de D. Paulino Echazú; al Sud, con la finca "Los Mollinedos" de D. Roberto Cano y al Oeste, con la finca Santo Domingo ya citada. Habiendo dictado el señor Juez el siguiente AUTO: Salta, Abril 25 de 1946. Y vistos: Habiéndose llenado los extremos legales del caso, cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y "BOLETIN OFICIAL", a todos los interesados haciéndoles saber que se procederá al des-

linde, mensura y amojonamiento de los inmuebles individualizados en autos. Sean estas operaciones practicadas por el perito propuesto D. Rafael J. López, quien se posesionará del cargo en cualquier audiencia. Oportunamente pasen estas actuaciones a la Dirección General de Inmuebles. Para notificaciones en Secretaría lunes o jueves o día siguiente hábil en caso de feriado. A fs. 17 el juzgado ha dictado la siguiente resolución: "Salta, Abril 25 de 1946. Téngase como perito al Ingeniero Don Julio Mera en reemplazo del ing. Don Rafael J. López" — A. Austerlitz". Lo que el suscripto Secretario hace saber a todos los interesados y colindantes por medio del presente edicto. Salta, Abril 26 de 1946. — **Tristán C. Martínez**, Escribano Secretario. — 460 palabras — Importe \$ 52.—

e|6|5|46 v|11|6|46

REMATES JUDICIALES

Nº 1764 — JUDICIAL — Por **JOSE MARIA DECAVI** — JUDICIAL — TERRENO CON CASA EN EMBARCACION

El 26 de Junio de 1946, a las 11 horas, en mi escritorio Urquiza 325, por orden del señor Juez de Comercio, dictada en autos "Ejecutivo — Wenceslao Moreno vs. G. P. Gauna y José Palavecino", remataré terreno con casa ubicado en el Pueblo de Embarcación, calle Independencia última cuadra al Poniente, Departamento de Orán, con 18.50 mts. de frente por 25.00 metros de fondo, lindando: Norte, calle que lo separa de la línea del ferrocarril; Este y Sud, Lotes Nos. 5 y 7 respectivamente, y Oeste, también con calle pública. El lote descripto se distingue con el Nº 6 de la Manzana E del plano del trazado del pueblo de Embarcación.

Sobre el mismo pisa una casa de 3 habitaciones, galería y dependencias, materiales mixtos. — BASE \$-600.— m/n. Señá 30 % — Publica "El Intransigente" y BOLETIN OFICIAL. **J. M. Decavi**. — Importe \$ 40.—

e|24|5|46 v|26|6|46

Nº 1757 — POR **GUSTAVO MAROCCO**. Remate Judicial: Por disposición del señor Juez, de segunda Nominación en lo Civil, en el Juicio sucesorio de doña Rafaela Medeyro de Olarte, el día 25 de Junio del corriente año, a horas 16 en mi escritorio de la calle Santiago del Estero Nº 125, venderé con la base de pesos 2285.60, la cuatro de siete avas partes de la finca San José, partido de Alemania, departamento de Guachipas que tiene una extensión de más o menos un kilómetro de Norte a Sud y una legua más o menos de fondo de Naciente a Poniente, con los siguientes límites generales: Al Naciente, con el cerro de Luza, de don Modesto Apaza, al Poniente con el río Calchaquí, al Norte, con propiedad de don Leonardo Torres, hoy su sucesión, y al Norte con dueño desconocido. Dentro de la finca se encuentra la casa escuela nacional que tiene cuatro habitaciones, tres de adobe y una de material cocido y una galería, todas con techo de zinc. La base de venta corresponde a las dos terceras partes de la evaluación oficial. Título registrado 152 y 144 Nº 154 y 226 libros D y A de Guachipas.

También venderé en este mismo acto una camioneta Chevrolet motor Nº R. 3.175.422, mode-

lo 1932, sin gomas y cubiertas, pintura en regular estado, capota en mal estado, el motor funciona regularmente. Se encuentra depositado en Caseros 2004 — Sin Base, al contado. — El comprador de la finca abonará a cuenta de la compra el 20 % de su importe. Comisión del martillero por cuenta del comprador.

GUSTAVO MAROCCO - Martillero
Importe \$ 40.— e|18|5 — v|26|6|46.

CITACION A JUICIO

Nº 1772 — CITACION A JUICIO — En el expediente "Embargo Preventivo — Arozarena y Compañía vs. Segundo Pérez", el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial, ha proveído lo siguiente: "Salta, Febrero 13 de 1946. — Cítese a don Segundo Pérez por edictos que se publicarán por veinte días en los diarios indicados y una vez en el BOLETIN OFICIAL para que se presente a estar a derecho en el presente juicio, bajo apercibimiento de que se le nombrará defensor que lo represente si no comparece vencido que sea el término de los edictos. (Art. 90 del Cód. de Proc. C. y C.), **I. A. MICHEL O.**"

Lo que el suscripto Secretario hace saber — **Ricardo R. Arias**, Escribano Secretario. Salta, Febrero 14 de 1946. — Importe \$ 25.— e|28|5|46 v|21|6|46.

Nº 1766 — CITACION: A don **TEODORO BEZOUGLOFF**.

En el juicio caratulado: "Ordinario (cobro de pesos) José Rogelio Cabrera vs. Teodoro Bezougloff" el señor Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil doctor Néstor E. Sylvester ha dictado el siguiente decreto: Salta, Mayo 15 de 1946. — Por presentado y por constituido el domicilio legal. Téngase al doctor Sergio Patrón Uriburu en la representación invocada en mérito del poder adjunto que se devolverá dejando certificado en autos y désele la correspondiente intervención. Cítese al demandado don Teodoro Bezougloff por edictos que se publicarán por el término de veinte días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL (como se pide), Art. 90 del Cód. de Proc. Bajo apercibimiento de lo prescripto por el art. 91 del mismo Código. Al otro sí: Oficiase como se pide. Lunes y Jueves o subsiguiente día hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. Repóngase — **SYLVESTER** — Salta, Mayo 18 de 1946. — **Juan C. Zuviria** — Secretario Interino. — Importe \$ 25.—

e|24|5|46 v|18|6|46.

Nº 1734 — EDICTO — CITACION A JUICIO.

En el juicio: "Fisco Provincial vs. SOCIEDAD CHAVARRIA HERMANOS. Pago por consignación, "el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, ha dictado la siguiente providencia: "Salta, abril 29 de 1946. Por presentado, por parte, a mérito del poder acompañado, el que se devolverá dejando constancia en autos y por constituido domicilio. Cítese por edictos que se publicarán durante veinte días en los

miento de nombrarles defensor. Resérvese el Expediente Administrativo en Secretaría. Para notificaciones, lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado. — A. AUSTERLITZ". Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, mayo 4 de 1946. — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario. — Importe \$ 25.
e|13|5 v|6|6|46

RECTIFICACION DE PARTIDA

Nº 1781 — RECTIFICACION DE PARTIDA.— En el juicio de rectificación de partidas solicitada por Martín Teruel y señora, el señor Juez en lo Civil doctor Néstor E. Sylvester ha dictado la siguiente sentencia: "Salta, Mayo 16 de 1946... FALLO: Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia mandar rectificar la partida de nacimiento, acta número cuatro mil novecientos cuarenta y tres del departamento de la Capital, del Registro Civil de la Provincia, en el sentido de que el apellido de la madre de doña Violeta Teruel es "SAVOY" y no "Falvay" como por error se consigna, y que la fecha de nacimiento de la primera nombrada es el día 6 de Abril de 1933 y no de 1930, como expresa dicha partida, debiendo adicionarse el nombre de "del Valle" al de Violeta Teruel, para que diga "VIOLETA DEL VALLE TERUEL". Cópiese, repóngase, notifíquese y publíquese por ocho días en el BOLETIN OFICIAL. Espídase testimonio de la presente sentencia para su toma de razón en el Registro Civil y archívese. Enmendado: o — pr u: Vale. — N. E. Sylvester. Salta, Mayo 18 de 1946. — Juan Carlos Zuviría, Secretario. Importe \$ 10.—
e|31|5|46 v|8|6|46

Nº 1769 — EDICTO — RECTIFICACION DE PARTIDA — El Juez de Primera Nominación Civil, Dr. Manuel López Sanabria, en los autos sobre Rectificación de la partida de nacimiento de Josefina Gramajo, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: "Salta, mayo 23 de 1946. Y VISTOS:... Por todo lo dicho, arts. 89 y concordantes de la Ley 251 y dictámenes favorables del Sr. Fiscal y Sr. Defensor de Menores, FALLO: Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia, ordenando se rectifique el acta número quince, folio sesenta y nueve, tomo cincuenta y cinco de nacimientos de Salta, correspondiente a Josefina Gauna, en el sentido de que el verdadero apellido de la misma es Gramajo Gauna y no Gauna. Cópiese, notifíquese previa reposición y publíquese por ocho días en el BOLETIN OFICIAL. Cumplido, ofciése al Sr. Director General del Registro Civil a sus efectos". (Fdo.): MANUEL LOPEZ SANABRIA — Juan C. Zuviría — Escribano Secretario — Importe \$ 10.—
e|27|5|46 — v|5|6|46.

A LOS SUSCRIPTORES

Se recuerda que las suscripciones al BOLETIN OFICIAL deben ser renovadas en el mes de su vencimiento.

A LOS AVISADORES

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido.

A LAS MUNICIPALIDADES

De acuerdo al Decreto Nº 3649 del 11/7/44 es obligatoria la publicación en este Boletín de los balances trimestrales, los que gozarán de la bonificación establecida por el Decreto Nº 11.192 del 16 de Abril de 1946.

EL DIRECTOR

JURIPRUDENCIAS

(Continuación)

Nº 417 — JUZGADO DE COMERCIO.

En la interpretación de la constitución debe tenerse en cuenta los principios de justicia, o lo que es legítimo. Lo legítimo es —ha dicho Carlomagno (J. A. T. 48 pág. 703)— el fondo constitucional, es el común sentir del momento, del lugar y de la idiosincrasia social; es la conciencia jurídica en un punto determinado del aspecto y del tiempo que el intérprete debe conocer y pulsar para valorar los intereses en pugna y saber así lo que ha de poner en cada platillo cuando realiza la justicia. Para estudiar la constitucionalidad de la legislación social revolucionaria, debemos tener en cuenta, entonces, las modificaciones de ambiente y de cultura que ha sufrido el pueblo argentino, como consecuencia de la revolución misma y de la última guerra mundial. La revolución del 4 de junio ha tenido como principio básico la justicia social (ver considerando 1º). Este postulado se ha convertido evidentemente en realidad; para comprobarlo solo basta mencionar los diversos estatutos dictados y promulgados hasta el presente y que se refieren a los trabajadores del campo, del comercio, de la industria, de los ferrocarriles, de periodistas, que unidos a las reformas de leyes sobre alquileres, infortunios del trabajo, construcción de casas baratas, colonización, conciliación y arbitraje, contrato de trabajo, descanso dominical y feriados, duración del trabajo, medidas de higiene y previsión, previsión social y jubilación, y ahorros y otras muchas leyes forman una vasta e importante legislación social - obrera y que por lo tanto han creado en la actualidad la urgente necesidad de crear un Ministerio Nacional del Trabajo. Algunos de estos decretos-leyes han sido ya mencionados en el considerando 1º. En conclusión; no se debe olvidar la actual idiosincrasia social del pueblo argentino para estudiar la constitucionalidad de la legislación obrera revolucionaria; de lo contrario y si hemos de nutrirnos en las viejas doctrinas y juris-

prudencia constitucionales correremos el riesgo de dar por tierra con la mayor parte de la legislación social y obrera, o lo que es lo mismo con la esencia misma del movimiento revolucionario.

El avance de la legislación obrera es un fenómeno universal (ver Osorio y Florit "La oportunidad en la legislación del trabajo" en J. A. T. 1943 I sec. dec. pág. 102) que no puede ni debe ser paralizado entre nosotros, ya que la gran mayoría del pueblo argentino apoyó la obra social del actual gobierno. Quejarse de que el Congreso —ha dicho Tiffani— ejerza una discreción liberal al legislar para La Nación es virtualmente quejarse que el pueblo mismo la ejerza.

6º — La garantía constitucional de la inviolabilidad del derecho de propiedad. Restricciones o limitaciones al dominio en mira del interés público o social. a) Historia; b) Facultades del Poder Legislativo para establecerlas por medio de la reglamentación; c) El contenido social del derecho de propiedad; d) La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre las limitaciones al dominio. El artículo 45 del decreto N.º 33.302 no afecta la garantía constitucional de la inviolabilidad del derecho de propiedad.

El artículo 14 de la Constitución Nacional dice que todos los habitantes de la Nación tienen entre otros derechos, el de usar y disponer de la propiedad; y el 17 establece que la propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. El término propiedad que implica las diversas disposiciones de la Constitución Nacional debe ser tomado en la acepción más amplia, comprende todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad (Conf. S. C. Fallos T. 145 pág. 307).

La constitución, ha dicho reiteradamente la Suprema Corte, no ha reconocido derechos absolutos de propiedad ni de libertad sino limitados a las leyes reglamentarias que el Congreso dicte a fin de asegurar el bienestar general y proveer lo concerniente a la prosperidad del país (artículo 60 inciso 16 y 28), cumpliendo así, por medio de la legislación, los elevados propósitos expresados en el preámbulo; de ahí se sigue interpretando consistentemente la constitución de acuerdo a los principios expuestos en el considerando anterior — que la garantía constitucional sobre el derecho de propiedad no impide que se pueda sancionar leyes que concurren a asegurar el bienestar social y económico de la República y de sus habitantes (Fallos T. 142, página 681; Pérez" Trat. sobre la Jurisprudencia de la Sup. Corte" T. 3º pág. 389).

El derecho de propiedad como todos los derechos tiene un contenido social que se traduce en la preponderancia del interés social o público sobre el individual.

En el derecho romano, ya el dominio estaba limitado pero no solo por el igual derecho de los particulares sino también por el interés superior de la sociedad. La palabra "abuti" de los romanos —dice el godificador en la nota al

artículo 2513— expresaba solamente la idea de la disposición y no de la destrucción de la cosa (ver Petit "Derecho Romano" página 184 nota 1). En Roma se tuvo en cuenta ya el interés general procediéndose en muchos casos a expropiar a particulares por causa de utilidad pública (ver lag. cit.).

En la legislación económica de la edad media fué donde más se hizo resaltar el contenido social del derecho de propiedad; a este respecto son dignas de mencionar las enseñanzas de Santo Tomás de Aquino. Las doctrinas cristianas sobre el derecho de propiedad han pasado a las leyes de partidas; en ellas se lo definía como "poder home ha en su cosa de facer de ella o en ella lo que quisiere, según Dios o según fuero"; en otra ley se dice maguer el home haya poder de facer en lo suyo lo que quisiere, pro débelo facer de manera que non haga daño ni tuerto a otro" (ver nota al artículo 2506 del Código Civil). En esas definiciones están bien claras las restricciones al dominio: primeramente el queda limitado por las leyes divinas, por la reglamentación que de ese derecho se haga en la legislación positiva; y después porque en su ejercicio no debe causarse perjuicio a nadie.

El derecho de propiedad ha tenido en nuestro código un desenvolvimiento excesivo del factor individualista; sin embargo el codificador no ha olvidado el elemento social del dominio. En sus notas colocadas al pie de diversos artículos lo ha puesto bien de manifiesto. "Cuando establecemos que el dominio es exclusivo —dice en la nota al artículo 2508— es con la reserva que no existe con este carácter, sino en los límites y bajo las condiciones determinadas por la ley, por una consideración esencial a la sociedad; el predominio, para el mayor bien de todos y de cada uno, del interés individual". Los propietarios tienen el deber de "someter sus derechos a las restricciones necesarias al interés general, y de contribuir a los gastos necesarios a la existencia, o al ayor del Estado" (ver nota al artículo 2507).

El principio de que el derecho del particular debe ceder al interés público o social ha sido llevado expresamente a legislaciones modernas. Así el artículo 33 de la Constitución de Panamá dice "cuando la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad reconocida por dicha ley el interés privado cederá al interés público"; y en el 45 se establece la libertad de contratación sujeta a las limitaciones y restricciones que establecen las leyes por razones de orden social.

La garantía constitucional de la inviolabilidad de la propiedad, ha sido muy bien estudiada por la Suprema Corte cuando se planteó la inconstitucionalidad de la ley 11.741 de moratoria hipotecaria (J. A. T. 48 página 697|721). El artículo 1º prorrogaba los plazos de contratos vencidos; y el 6º reducía el interés, estableciendo que no podrían exceder del 6º du-

rante la vigencia de la ley.

La ley se limita —dice en su dictamen el Dr. Larreta a reglamentar el derecho de propiedad y puede restringir su uso que antes de la ley nueva ya más extensa. La Corte Suprema al sostener la constitucionalidad de la ley hizo valer —entre otros muchos argumentos— los siguientes que son interesantes mencionarlos para el caso que estudiamos.

Se dijo que el Estado debe promover al bienestar general o el bien público, aunque para ello se afecten los contratos celebrados entre los particulares, ya que el bienestar del pueblo es superior a cualquier derecho emergente de tales contratos (páginas 708|709); que la constitución no asegura a nadie la libertad para conducir sus negocios de tal manera que inflija daño o perjuicio al público en general, o a un grupo sustancial del pueblo (página 713); que si los poderes legislativos debieran detenerse ante los intereses personal, el Estado se vería privado de abordar la realización de las medidas de gobierno que conceptúase útiles, absteniéndose de llevar un alivio a la comunidad para no afectar los derechos adquiridos (dictamen del Dr. Larreta pág. 702).

Los fundamentos que he expuesto en esta sentencia me llevan a la conclusión de que las garantías constitucionales, establecidas en los artículos 14 y 17 no pueden haber quedado afectadas por la disposición del artículo 45 del decreto N.º 33.302|45. La última guerra mundial ha traído una evidente e inescusable necesidad de elevar los salarios de la clase trabajadora.

La estadística ha demostrado que el poder adquisitivo del dinero es muy inferior al que tenía con anterioridad a la segunda guerra mundial; pues el costo de la vida casi se ha duplicado. De ahí se deduce la justicia de la política social del gobierno que se ha concretado en el decreto en estudio (veáanse los trabajos citados de Osorio y Florit).

Manzanilla —citado por Osorio y Florit en J. A. T. 1943 — I pág. 113— al ocuparse del equivocado concepto que algunos mantienen en el sentido de que toda reglamentación del trabajo debilita su productibilidad, manifiesta que la objeción sería decisiva "si los datos estadísticos no manifestaran que, paralelamente a la amplitud del sistema reglamentario, la riqueza aumenta, los capitales continuán acumulándose, los salarios, ya reales, ya nominales, suben y, en fin, que el genio del hombre renueva, sin debilitarse, las fuentes y las derrama, con superabundancia sus tesoros y direcciones de la vida y del trabajo".

Las obligaciones a cargo del patrón en el contrato de trabajo se las impone el Estado en virtud de su poder de policía; pero es claro que si la concesión legal gravitara sobre el patrimonio del comerciante o industrial en forma o en tal intecidad que destruya o haga peligrar la posibilidad de continuar el giro del negocio, o que no le permita por último recoger una razonable ganancia, las garantías constitucionales del artículo 17 se verían violadas y entonces recién sería el caso de de-

clarar su inconstitucionalidad (Sup. Cor. en J. A. T. 74 pag. 196 y Rev. de D. del T. T. 1 pág. 65).

La ley ha tomado una parte de las ganancias del patrón —una reducida parte del beneficio anual— a fin de entregársela al empleado a título de sueldo anual complementario o aguinaldo; y por consiguiente atento el monto de las cantidades ha pagarse en relación con el capital social, entiendo que no se está frente a una violación del derecho de propiedad y menos aun naturalmente frente una confiscación. Máxime cuando el artículo 36 coloca al patrón en la posibilidad de defender sus intereses. En esa disposición se expresa: "Si estableciérs los salarios básicos existiera en esa fecha alguna empresa que probara fehacientemente ante el Instituto Nacional de las Remuneraciones que su pago afectará su estabilidad económica y financiera, el Directorio podrá fijarle por una sola vez salarios menores autorizándole a abonarlos por un período que no excederá de doce meses. Estos salarios así autorizados no podrán ser inferiores al correspondiente salario vital mínimo.

Decidir la contraria en el presente caso sería como negar el derecho que tiene el Estado de intervenir en el contrato de trabajo a fin de aumentar la remuneración que percibe el obrero por la prestación de sus servicios.

7º — Vacaciones. Naturaleza y fines. Constitucionalidad.

El beneficio de las vacaciones retribuidas que primeramente sancionó la ley 11.729 ha sido extendida por el decreto N.º 1740|45 a toda persona que trabaje por cuenta ajena bajo la dependencia de un empleador, sin más excepciones que las establecidas en el artículo 9º.

Hay razones poderosas de higiene corporal y mental que explican la necesidad de la institución de las vacaciones anuales remuneradas, mediante las cuales el trabajador, con su salario asegurado y asimismo anticipadamente pagado, puede rehacerse por completo, realizando "mens sana incorpore sano". A estos motivos de orden higiénico se agregan los de orden social, que derivan de la eminente dignidad de la persona humana. El trabajador, como hombre que es, debe tener derecho a un período, si bien corto, de reposo, para consagrarse mejor a su familia, a sus amigos, a la vida social, libre en fin de las ocupaciones absorbentes del trabajo cotidiano (Junio, "Naturaleza jurídica de las vacaciones anuales remuneradas en Revista de Derecho del Trabajo, T. 1 pág. 200|201). Por ello; la Suprema Corte de la Nación cuando se discutió la constitucionalidad del artículo 156 del Código de Com. ha dicho que el derecho a vacaciones remuneradas es una condición legal del contrato de trabajo que el Estado impone en virtud de su poder de policía, en resguardo de la salud de dependientes y obreros y para obtener de ellos una mayor efi-

cacia en el trabajo. Es evidente entonces, como ese Alto Tribunal también lo ha declarado, que el artículo 156 citado —o el decreto 1740/45— no vulneran las garantías constitucionales a que se refiere el artículo 17 de la carta fundamental (J. A. T. 63 pág. 34, T. 65 pág. 304; T. 75 pág. 420; T. 74 pág. 196 y en Rev. del T. T. 1 pág. 65).

Por todas esas consideraciones y oído al Fiscal del Ministerio Público,

RESUELVO:

1º — Rechazar la inconstitucionalidad planteada en la audiencia de fojas 81/84 y en su consecuencia se verifica con el privilegio de ley los créditos de los obreros y empleados por sueldo anual complementario y vacaciones; 2º — Con costas. 3º — Notifíquese y déjense pendientes de resolución las verificaciones de créditos solicitadas por Félix Lávaque, Salomón Sivero, Julio Simkin e hijos, Luisa Díaz de Aguirre e Ignacio Fidel Barrionuevo; a cuyo efecto se prorroga la audiencia para el día veintiocho del corriente a horas diez y seis. Repóngase.

I. ARTURO MICHEL ORTIZ

Ricardo R. Arias — Escribano Secretario

Nº 418 — JUZGADO DE COMERCIO.

Ex. No. 12585. — Convocatoria de acreedores de la Sociedad Vannelli y Fuxiú.

QUIEBRA. — Compensación.

El acreedor del fallido puede alegar compensación en cuanto a las deudas que antes de la época legal de la falencia ya existían y eran exigibles y líquidas.

PRIMERA INSTANCIA. — Salta, Mayo 28 de 1946.

CONSIDERANDO:

1º — El documento agregado a fojas 79 prueba el crédito invocado por Sivero a su favor (artículos 1026 y 1028 del Código Civil); el que también ha sido reconocido por los convocatarios a fojas 6 y en el acto de la audiencia (fojas 82). Por ello y atento la conformidad expresada por el Síndico a fojas 82, se verifica el crédito de don Salomón Sivero y que consta en el documento de fojas 79. Sin costas.

2º — El crédito de doña Luisa Díaz de Aguirre esta pendiente de resolución, por lo que solo tiene derecho a pedir que en la oportunidad de la distribución se deje reservada la parte que corresponda al crédito litigioso, siempre y cuando su derecho quede comprendido en las condiciones que establece el artículo 166 de la ley de quiebras (ver constancia del juicio 12.396); y en su consecuencia no se hace lugar a la verificación solicitada por la Sra. de Aguirre. Con costas.

3º — El Síndico a fojas 37 vta. 38 de las razones por las que entiende que el crédito de Julio Simkin e hijos debe verificarse por cinco mil novecientos seis pesos con noventa y un centavos. Estos no han traído a los autos elementos de juicio alguno que autorice a apartarse del informe de referencia. En su mérito, no se hace lugar a los solicitado en la audiencia de fojas 81/83; y se verifica el cré-

dito conforme a lo aconsejado por el síndico. Con costas.

4º — Atenta la conformidad expresada por el síndico y por los convocatarios a fojas 81, se verifica el crédito de Ignacio Fidel Barrionuevo en la forma solicitada (artículo 129 inciso 3º de la ley de quiebra). Sin costas.

5º — La empresa convocataria le ha construido a don Félix Lávaque la casa ubicada en la calle Córdoba No. 583. Quedó como saldo del precio de la construcción la suma de siete mil doscientos cuarente y cuatro pesos que debía cancelarse de acuerdo al convenio celebrado, y que se hace referencia en el informe de fs. 35 y en el acto de la audiencia a fs. 81/83. En virtud del citado contrato corresponden acreditar —según se expresa en el informe— en pago de la "cuenta construcción" el 25 % sobre dos mil cincuenta y cuatro pesos con treinta centavos (valor total de los trabajos ejecutados por Lávaque), o sean quinientos trece con sesenta; y el saldo de pesos un mil quinientos cuarenta con setenta, se aconseja verificárselo como acreedor quirografario.

La deuda de los convocatarios por fletes impagos era anterior no solo a la declaración de quiebra sino a la presentación de aquellos; por ello, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 121 de la ley de quiebra y 828 del Cód. Civil, se tienen por compensadas ambas deudas hasta donde alcanza la menor (art. 818) y por lo tanto se lo declara inadmisibles como acreedor quirografario del concurso. Sin costas.

Repóngase y notifíquese.

I. Arturo Michel Ortiz — Ricardo R. Arias, Escribano - Secretario.

Nº 419 — CORTE DE JUSTICIA — SALA SEGUNDA.

CAUSA: Sucesorio de Cecilio y Micaela Cruz de Guanuco.

C. R.: Matrimonio - Prueba - Matrimonios celebrados en la Provincia después de la vigencia de la Ley de Matrimonio Civil y antes del funcionamiento de las oficinas del Registro del Estado Civil.

DOCTRINA: I) Debe entenderse que es condición esencial a la existencia del matrimonio, que la unión de los contrayentes haya sido pronunciada en nombre de la ley por un oficial del estado Civil. Complementando la determinación de ese "oficial público", el art. 106 de la Ley de Matrimonio Civil, establece quienes deben cumplir tales funciones en las Provincias.

II) El matrimonio debía celebrarse públicamente en el Juzgado de Paz, y el Juez entregar a los esposos copia certificada del acta de matrimonio (arts. 16 - 20 y 22 del Decreto provincial, de Febrero 7 de 1889).

En Salta a los veinte y ocho días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis, reunidos en Acuerdo los señores Ministros de la Corte de Justicia (Sala Segunda) doctores Adolfo A. Lona, Ricardo Reimundín y Luis C. García, para pronunciar decisión en los autos Sucesorio de Cecilio Guanuco y Micaela Cruz de Guanuco, elevados en apelación del auto de fs. 32 que "no hace lugar a la declaratoria pedi-

da a fs. 31, punto I; fué planteado la siguiente cuestión: ¿Es arreglado a derecho el auto apelado?; practicado el sorteo, dió el siguiente resultado: doctores García, Reimundín y Lona.

El doctor García dijo:

Que las partidas agregadas a fs. 3 y 4 suscritas por los párrocos respectivos de Cachi que figuran al pié del acta, son testimoniosas por el canónigo Juan Lo Guidice, ambas autenticadas y legalizadas en forma legal. Estos documentos en los actos sacramentales a que hacen referencia, revisten el carácter de instrumentos públicos: art. 993 Código Civil.

Que los dos testimonios son extendidos y se refieren a actos celebrados con anterioridad a la vigencia de la Ley del Registro Civil —1º de Diciembre 1899— y los dos, reúnen los requisitos exigidos por las leyes canónicas respectivas (Art. 167 del C. Civil y 103 de la Ley de Matrimonios Civil) para acreditar el uno el hecho de su nacimiento, filiación natural, y del segundo, el matrimonio. La nota del Codificador que corresponde al citado Art. 167 ratifica ampliamente la validez de la partida de matrimonio y el art. 179 no exige más elemento de prueba para la validez del acto, que la inscripción en los registros de la parroquia de referencia:

Que los actos preliminares que con arreglo a las leyes canónicas debían cumplirse para la validez del matrimonio, fueron satisfechas y son ellos, los que se refieren a la información de soltería y la libertad para contraer el acto, los que exigen declaraciones de testigos y proclamas que aparecen cumplidos igualmente, también, suscritos por el Sr. Cura y testimoniados por el inspector recordado. Y esto es lo esencial; aún faltándole la firma del funcionario eclesiástico interviniente, que en el caso figura, sin duda, dándole fe haciencia al acto celebrado, acto que deja constancia de la realización del contrato sacramental y como condición de su existencia.

Que como muy bien lo establece el fallo citado a fs. 38 por el recurrente de J. A. Tomo 43, pág. 138 a 141, "no son indispensables los requisitos exigidos relacionados con los instrumentos públicos cuando el acto realizado por la Iglesia Católica, con anterioridad a la vigencia de la Ley de M. Civil, se comprueba, no procediendo por ello la impugnación de aquél.

Que ante esta situación y lo manifestado de conformidad por el fiscal -fs. 31 vta.- representante del Consejo fs. 32 y Fiscal de Gobierno fs. 32, corresponde y voto, como está pedido a fs. 37 y 38, modificándose el auto apelado en esta forma.

Voto por la NEGATIVA.

El Dr. Reimundín, dijo.

En la especie sub-lite se trata de probar la existencia de un matrimonio celebrado en esta Provincia, en el pueblo de Cachi, el 17 de Mayo de 1899.

La parte interesada ofrece para acreditarlo la partida parroquial de fs. 4, otorgada el 17 de mayo de 1899 por el cura de la Parroquia de San José de Cachi.

El señor juez "a quo" al no hacer lugar a la declaratoria de herederos solicitada a fs. 31, se funda en que en que "únicamente figura la firma del párroco, no así la de los contrayentes ni la de los testigos, omisión que a su juicio invalida el acto".

El apelante considera que los cánones y solemnidades de la Iglesia Católica, aparecen plenamente cumplidos en la partida sacramental.

Debo observar que la prueba del matrimonio, como lo enseña la doctrina, es muy delicada y ofrece una importancia excepcional, no solamente porque determina el estado civil de los cónyuges y las relaciones patrimoniales entre ellos, sino porque sirve de base para establecer la legitimidad de los hijos, en lo que está interesado el orden público, pues, la familia es una institución de orden público.

Al estudiar este asunto en nuestro derecho positivo, debemos distinguir dos momentos: el anterior y el ulterior a la vigencia de la ley de matrimonio civil, o sea al 1º de Diciembre del año 1889, en que comenzó a regir en todo el territorio de la República (art. 117).

Al iniciarse este juicio sucesorio, en el escrito de fs. 7 y en el de fs. 31 en que se solicita la declaratoria de herederos, se indica como fecha de matrimonio religioso el día 17 de Mayo de 1899, y por otra parte el documento público eclesiástico, como es la partida parroquial de fs. 4, contiene la fecha del matrimonio religioso, claramente designado en letras "año del señor de mil ochocientos noventa y nueve" y también en número: "año 1899".

El punto de partida en este asunto es la vigencia de la ley nacional de matrimonio civil, que debía regir y rige en toda la República,

y no la de la ley provincial sobre Registro del Estado Civil, pues, la ley nacional de matrimonio ya había previsto el caso de que en algunas Provincias, o lugar de ésta, no hubiere Registro Civil, encomendando entonces a la autoridad judicial del distrito la celebración de los matrimonios.

El matrimonio debía celebrarse, después de la vigencia de la ley nacional, ante los oficiales públicos designados por esa ley: los encargados del Registro Civil donde los hubiere, y donde no los hubiere los jueces del lugar. "Al legislar sobre el funcionario celebrante del matrimonio, se está reglamentando algo que concierne a la sustancia misma del acto jurídico, y esa formalidad se ha convertido en elementos de la existencia del acto".

"Debe entenderse que es condición esencial a la existencia del matrimonio que la unión de los contrayentes haya sido pronunciada en nombre de la ley oficial del estado civil. Tal es, en efecto, la solemnidad constitutiva del matrimonio, de modo que si la declaración de unión no ha sido pronunciada, o lo ha sido por un particular, o aún por un funcionario que no es oficial del estado civil no hay matrimonio" (Cfr.: Busso, "Código Civil" Anotado, págs. 130 y 390).

El "oficial público" que es el verdadero celebrante del matrimonio es aludido continuamente por la ley de matrimonio civil: arts. 14, 17, 25, 27, 29, 30, 31, 33, 37, 39, 40, 41, 46 y 48; el art. 45 habla del "Jefe de la oficina del Registro Civil" y alguno entre los citados (arts. 14 y 17), de "oficial público" encargado del registro civil. Complementando la determinación de ese oficial público, el art. 106 establece quiénes deben cumplir tales funciones en la Capital de la República, en los Territorios Nacionales y en las Provincias.

El cumplimiento de esta ley nacional no podía quedar supeditado a la circunstancia de que las Provincias crearan o no el personal administrativo encargado de llevar los registros. Por ello, ha establecido que si aquél no existía, las funciones del oficial público serán desempeñadas por los jueces del lugar.

"La autoridad judicial del distrito, que debía llevar el registro en las provincias donde no lo hubiere, sería la que determine el gobierno de la provincia, al que se le envíen los libros" (Machado, "Exposición y comentario del Código Civil", t. I, pág. 450).

Es así como el gobierno de esta Provincia por decreto núm. 37, Febrero 7 de 1889, reglamentó en este punto la ley nacional de matrimonio civil de 12 de Noviembre de 1888.

Establece en su art. 1º, dicho decreto, que desde el día 1º de Abril de 1889, los matrimonios que hayan de celebrarse en el territorio de la Provincia deberán hacerse constar en un libro que para tal fin llevarán los jueces de Paz de cada Departamento.

El matrimonio debe celebrarse públicamente en el Juzgado de Paz (art. 16) y el juez entregará a los esposos copia certificada del acta de matrimonio (arts. 20 y 22).

El art. 26 dispone que los ministros, pastores y sacerdotes que celebrasen un matrimonio sin tener a la vista el acta que deberá labrar el Juez de Paz estarán sujetos a las responsabilidades establecidas en el Código Penal.

Por ello entiendo que es innecesario entrar a resolver si la partida sacramental es nula por la falta de firma de los contrayentes y testigos, como lo decide el señor juez "a quo", o si es válida, por no exigir estos requisitos el derecho canónico, como lo pretende el apelante.

El auto en grado, en cuanto no hace lugar a la declaratoria de herederos, debe confirmarse, por faltar la prueba legal del matrimonio civil.

Voto, pues, por la AFIRMATIVA.

El Dr. Lona, dijo:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro preopinante, Dr. Reimundín,

Por ello,

LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE JUSTICIA,

CONFIRMA el auto apelado, en cuanto no hace lugar a la declaratoria de herederos solicitada a fs. 31.

A. A. LONA - R. REIMUNDIN - LUIS C. GARCIA.

Ante mi: Angel Neo - Sec.